



Poder Judicial
de la Federación



COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Circular CTAIPDP 5/2015, sobre la videograbación de los impedimentos y de los autos de cumplimiento de los juicios de amparo.

Tribunales Colegiados de Circuito

Se les comunica que en la decimosegunda sesión ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil quince, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a la facultad prevista en el artículo 31 del Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los tribunales Colegiados de Circuito, y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, aprobó lo siguiente:

La vigente Ley de Amparo en el numeral 184¹, establece que las audiencias donde se deliberan y determinan los asuntos de los tribunales Colegiados serán públicas, salvo disposición en contrario.

¹ **ARTÍCULO 184.** Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión. Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes. De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.



Poder Judicial
de la Federación



Los artículos 1° y 14 del Acuerdo General 16/2009, que reglamenta el desarrollo de las sesiones de los tribunales Colegiados, así como a sus videograbaciones y difusión, disponen lo siguiente:

Artículo 1. *Las sesiones de los tribunales colegiados de Circuito serán ordinarias y extraordinarias. Ordinarias son las que se establezcan conforme al artículo, fracción I de este Acuerdo; extraordinarias serán las adicionales a las anteriores, incluidas las que deban realizarse para resolver los recursos de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 14. *El Secretario de Acuerdos que asista a la sesión, concluida la discusión, en los términos fijados en los artículos precedentes, tomará la votación correspondiente; el Presidente del Tribunal hará la declaratoria correspondiente.*

La votación definirá el sentido del fallo.

De lo dispuesto en los preceptos anteriores se desprende que las sesiones en las cuales se discuten y resuelven los asuntos serán públicas, las cuales se desarrollaran de manera ordinaria y extraordinaria.

Por otra parte, los artículos 33 a 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ubicados en el capítulo III, de los Tribunales Colegiados, sección primera, de su integración y funcionamiento, disponen lo siguiente:

ARTICULO 33. *Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.*

ARTICULO 34. *Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos*



Poder Judicial
de la Federación



desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.

ARTICULO 35. Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

ARTICULO 36. Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el secretario que designe el tribunal.

Cuando el impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del asunto el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

De la interpretación sistemática y armónica de los aludidos dispositivos legales, se desprende la previsión del desahogo de las sesiones para la resolución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados, respecto de los cuales se establece que deberán resolverse por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando exista excusa o impedimento legal.

En ese sentido, es evidente que la intención del legislador al establecer que en las sesiones de los Tribunales Colegiados se resolverían los asuntos de su competencia por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando exista excusa o impedimento legal, fue la de que en el desahogo de las propias sesiones quedara constancia de cuando se encontrara actualizado alguno de los



**Poder Judicial
de la Federación**



supuestos que impidiera a alguno de los integrantes votar determinado asunto.

Por tanto, esta Comisión advierte que la deliberación de los impedimentos debe desahogarse dentro de las sesiones de los Tribunales Colegiados, y por ende, ser videograbadas.

Ahora, respecto a si las resoluciones de cumplimiento de fallo protector deben ser sesionadas, debe decirse que si bien se trata de una ~~determinación Plenaria del Tribunal Colegiado, en términos de lo establecido~~ en el artículo 196 de la vigente Ley de Amparo, lo cierto es que se trata de un auto de trámite que no encuadra en aquellos que se refieren a la resolución de los asuntos, por lo que no existe obligación de que su aprobación se efectúe en el desahogo de las sesiones, toda vez que conforme a lo expuesto, esta previsión sólo opera para aquellos supuestos que están vinculados de manera directa con la resolución de los asuntos.



Atentamente

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Alfonso Pérez Daza
Consejero Presidente de la Comisión

Rosa Elena González Tirado
Consejera integrante de la Comisión

Felipe Borrego Estrada
Consejero integrante de la Comisión

El licenciado **Héctor del Castillo Chagoya Moreno**, Secretario Técnico de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, hace constar que esta foja corresponde a la Circular No. 5/2015. Conste